

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2179

Santiago de Cali, Doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CUELLAR
CAUSANTE: AURA MARIA CUELLAR DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00315-00

En atención al requerimiento hecho por este despacho, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación de la señora JAQUELINE ROSERO RODRIGUEZ, la cual no cumple con los requisitos de las normas procesales vigentes para efectuar la notificación, en consecuencia, se requerirá, bajo los apremios del Art. 317 del CGP, a la parte demandante, para que proceda con la notificación de la heredera citada, advirtiendo que se debe ceñir a los requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del CGP o lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistido el presente proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, observa el despacho, que no ha sido diligenciado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con la medida de embargo de inmueble, por lo cual se requerirá para el respectivo impulso. Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la notificación de la heredera citada JAQUELINE ROSERO RODRIGUEZ; lo anterior con las consecuencias estipuladas en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que diligencie el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y aporte el respectivo certificado de tradición del inmueble donde conste la medida, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA